

San Juan de Pasto, 26 de febrero de 2020

Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

Demandante: YUDI ALEJANDRA CEBALLOS ROSERO

Demandado: IVANO CASTILLO TROYA

Entidad que profiere el acto demandado: DEFENSORIA DEL PUEBLO

I. LAS PARTES

YUDI ALEJANDRA CEBALLOS ROSERO, domiciliada en Pasto, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.898.884 de Pupiales (N), en ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL contenida en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), demando la nulidad de la resolución 053 de 13 de enero de 2020, publicada el 20 de enero de 2020, mediante la cual se nombra provisionalmente a IVANO CASTRILLO TROYA, en el cargo de Profesional Universitario, código 2050, grado 15, del Nivel Profesional de la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo, Regional Nariño.

II. LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución 053 de 13 de enero de 2020, publicada el 20 de enero de 2020, mediante la cual se nombra provisionalmente a IVANO CASTRILLO TROYA, en el cargo de Profesional Universitario, código 2050, grado 15, del Nivel Profesional de la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo, Regional Nariño.

SEGUNDA: comunicar la sentencia al Defensor del Pueblo.

III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

PRIMERO: El 13 de enero de 2020 el Defensor del Pueblo expidió la Resolución 053 mediante la cual se nombra provisionalmente a IVANO CASTILLO TROYA en el cargo de Profesional Universitario código 2050, grado 15, del Nivel Profesional de la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo, Regional Nariño.

SEGUNDO: El cargo de Profesional Universitario, código 2050, grado 15 del Nivel Profesional de la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo Regional Nariño es un cargo que pertenece a la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: IVANO CASTILLO TROYA no es parte del personal inscrito en carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo.



CUARTO: Existe personal de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, inscrito, escalafonado y disponible que podía ser encargado en el cargo de Profesional Universitario, código 2050, grado 15, del Nivel Profesional de la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo Regional Nariño por cumplir con los requisitos para ello.

QUINTO: La Doctora ETHEL MAYDÚ GARCÍA PATIÑO, funcionaria de la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo ha solicitado en varias oportunidades al Defensor del Pueblo, ser nombrada en alguno de los cargos que quedan vacantes o se llegaren a crear del Nivel PROFESIONAL de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, pero su solicitud no ha sido atendida argumentando su negativa en la facultad discrecional del nominador para hacer nombramientos a provisionales.

SEXTO: Lo descrito en el hecho anterior no es un caso aislado sino que constituye una práctica sistemática mediante la cual el Defensor del Pueblo efectúa nombramientos desconociendo a los funcionarios de carrera administrativa que tienen derecho a ser nombrados y cumplen requisitos, privilegiando a personal ajeno a la misma.

SEPTIMO: La Resolución 053 mediante la cual se nombra provisionalmente a IVANO CASTILLO TROYA en el cargo de Profesional Universitario código 2050, grado 15, del Nivel Profesional de la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo, Regional Nariño fue publicada en 20 de enero de 2020.

OCTAVO: Mediante sentencia 2019-00536, el Tribunal Administrativo de Santander declaró la nulidad de un acto administrativo de nombramiento en provisionalidad en la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio, fundamentando su decisión en la violación de los principios que orientan el sistema general de carrera administrativa, especialmente los de la función administrativa consagrados en artículo 209 Constitucional y disposiciones contenidas en el artículo 138 de la Ley 201 de 1995 y el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 que imponen el derecho preferencial al encargo a servidores públicos inscritos en carrera administrativa que cumplen los requisitos para ello, previniendo al nominador en el sentido de indicar que su facultad no es discrecional sino reglada.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

A. VIOLACIÓN DEL CONCEPTO DE PREVALENCIA DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD SIN TOMAR EN CUENTA AL PERSONAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA

“ARTICULO 138. ENCARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. Mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de Carrera, los Servidores Públicos inscritos en el escalafón de la Carrera de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo, podrán ser encargados de dichos empleos, si llenan los



requisitos para su desempeño, hasta por cuatro (4) meses prorrogables por una sola vez y máximo por el mismo término. En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales, que no podrán tener una duración superior a cuatro (4) meses, salvo que el nominador los prorrogue por una sola vez, hasta por un término igual.”

La Ley 1960 de 2019 que modifica la Ley 909 de 2004, advierte que las normas referidas con procesos de selección relacionadas con servidores de carrera se aplican indistintamente del sistema de carrera que lo rija.

“Las normas previstas en la presente Ley relacionadas con los procesos de selección se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.”

(El resaltado fuera del texto).

En aras de garantizar su cumplimiento, la CNSC Y DAFP expidió la circular No. 20191000000117 de fecha 29 de julio de 2019 mediante la cual se emiten los lineamientos a seguir frente a la aplicación de disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con los procesos de selección, informe de vacantes definitivas y encargos reafirmando el carácter preferencial del encargo a servidores de carrera administrativa, sin distinción del sistema de carrera que rige:

“1. Derecho preferencial de encargo de los servidores de carrera administrativa del Sistema General, Sistemas Específicos o Especiales de origen legal y de los Sistemas Especiales a que por orden de la Ley les aplican transitoriamente la Ley 909 de 2004.

Los servidores de carrera tienen el derecho preferencial a ser encargados en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, siempre que acrediten los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

...”

“En este punto, cabe precisar que los incisos primero, segundo y tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, prevén una única regla, la cual determina que el encargo es el mecanismo de provisión preferente para cubrir de forma transitoria los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, Art. 25 Ley 909 de 2004, con servidores de carrera administrativa.”

Al tratarse de la provisión de vacantes temporales o definitivas en la Defensoría del Pueblo contenidas en el artículo 138 de la Ley 201 de 1995 que se refiere a encargo de los servidores públicos en carrera, se debe acudir a una interpretación adecuada e integral del artículo 24 de



la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, encargada de regular el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública, entre otras disposiciones, contiene los principios generales de la función pública entre ellos, la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad que por disposición constitucional es la Comisión Nacional del Servicio Civil quien deberá garantizar su plena vigencia y por ende, preservar los derechos fundamentales de las personas para acceder al desempeño de funciones y cargos públicos ejercitando su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades teniendo como eje central el principio de carrera administrativa.

La facultad del nominador para nombrar a personal no inscrito en carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, se encuentra limitada a dos situaciones: i.) que no existan servidores públicos inscritos en escalafón de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo o ii) que existan servidores públicos inscritos en escalafón de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo que no cumplan los requisitos para desempeñar el cargo.

De allí que el derecho preferencial de los empleados de carrera administrativa, si acreditan los requisitos para su ejercicio en las vacantes definitivas o temporales que se presenten, se impone como la regla a aplicar a falta de una lista de elegibles, en caso contrario, es permitido proceder al nombramiento en provisionalidad aclarando que no se trata de una facultad discrecional del nominador, como la ha expresado reiteradamente el demandado, sino reglada, por cuanto está delimitada por los principios constitucionales y legales de la función pública.

En consecuencia, se trasgrede el derecho preferente al encargo de los servidores públicos de carrera contenido en el artículo 138 de la Ley 201 de 1995 cuando se realizó el nombramientos en provisionalidad la Resolución 053 mediante la cual se nombra provisionalmente a IVANO CASTILLO TROYA en el cargo de Profesional Universitario código 2050, grado 15, del Nivel Profesional de la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo, Regional Nariño porque para la fecha del nombramiento, SI EXISTIAN servidores inscritos en carrera administrativa que cumplan los requisitos para ocupar el mismo cargo pero no fueron seleccionados para ello.

B. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POR INAPLICACIÓN POR INAPLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 4, 125 y 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La jurisprudencia constitucional ha elevado a la categoría de principio rector al Sistema de Carrera Administrativa convirtiéndolo en método preferente y fórmula interpretativa de las normas y procedimientos para el ingreso de un servidor a un cargo o función pública en virtud del mérito como criterio básico con el fin de cumplir eficaz y eficientemente con los fines del Estado.

"[e]s tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio



constitucional,¹ bajo el entendimiento de que los principios 'suponen una delimitación política y axiológica', por cuya virtud se restringe 'el espacio de interpretación'. son 'de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional' y tienen un alcance normativo que no consiste 'en la enunciación de ideales', puesto que 'su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser'². Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que 'en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional'.³ (negritas fuera del texto).

La Corte considera, que el sistema de carrera tiene, además, la connotación de principio de orden superior, toda vez que coadyuva a la *"realización y consecución de otros principios como la igualdad, eficacia, prevalencia del interés general e imparcialidad, y de ciertos derechos fundamentales como el trabajo, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y aquellos derivados de las garantías laborales reconocidas expresamente por el artículo 53 de la actual Carta Política -igualdad de oportunidades, estabilidad laboral, reconocimiento e irrenunciabilidad de beneficios mínimos-"*⁴.

En tal sentido, la Corte ha afirmado en reiterados pronunciamientos los fines de la carrera administrativa:

*"Desde esta perspectiva, la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen, entonces, un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, "descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo" que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política, el derecho público y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos"*⁵ (negritas fuera del texto).

Al respecto, la Corte Constitucional preceptúa:

¹ Cfr. C-563 de mayo 17 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz.

² "Cfr. T-406 de junio 5 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón."

³ Cfr. C-588 de agosto 27 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo (S.V. de los Magistrados Mauricio González Cuervo, Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Humberto A. Sierra Porto, respectivamente).

⁴ Cfr. Entre otras, las sentencias C-1079 de diciembre 5 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil; C-195 de abril 21 de 1994, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-356 de agosto 11 de 1994, M. P. Fabio Morón Díaz y C-563 de mayo 17 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁵ Sentencia C-969 de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería



*"La jurisprudencia constitucional ha precisado que, en el ordenamiento jurídico interno, la carrera administrativa se articula en torno a tres categorías o modalidades, a saber: (i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal. El sistema general de carrera es aquel establecido en el artículo 125 Const., como regla general, para la gran mayoría de empleos públicos en los niveles nacional y territorial, central y descentralizado, el cual se encuentra regulado en la Ley 909 de 2004, "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", y sus normas complementarias. De manera paralela al sistema general de carrera, coexisten sistemas especiales que, por su naturaleza, se encuentran sometidos a una regulación diferente por parte del legislador, pero siempre con observancia de los principios que orientan el sistema general de carrera. A estos se sujetan los empleos de determinadas entidades del Estado, bien por expreso mandato constitucional, ora por disposición del legislador, dada la singularidad y especificidad de las funciones que les vienen asignadas."*⁶

Quiere decir lo anterior que el sentido del artículo 138 de la Ley 201 de 1995 debe ser interpretado acorde a los principios constitucionales que gobiernan el sistema de carrera administrativa y que están contenidos en los artículos 4 y 125 de la C.P. y el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019 y que ha sido confirmado mediante la directriz conjunta entre DAFP y CNSC 20191000000117 de fecha 29 de julio de 2019.

En conclusión, aplicando una interpretación ajustada a la Constitución, se establece que es válido preferir encargar temporalmente de un empleo de carrera a un servidor de carrera que cumpla requisitos y que no se provea el cargo en provisionalidad, es decir, a quien no esté en carrera, por la justa y legal razón, de que el de carrera ingresó mediante concurso de méritos, lo que conlleva consigo, implícitas unas garantías de ser favorecido con nombramientos en encargo como uno de los fines de estar inscrito en carrera administrativa, estimulando la estabilidad del servidor en la administración y respetándose así el mérito como principio fundamental de la carrera administrativa pues si el concurso es el mecanismo por excelencia para la provisión de cargos de carrera, el encargo, lo es aún más, para la provisión transitoria ya que se cuenta con personal que previamente ha superado un concurso y que ha desarrollado las competencias y habilidades relacionadas para merecer ascender dentro de la misma entidad.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Anexo copia de la Resolución 053 mediante la cual se nombra provisionalmente a IVANO CASTILLO TROYA en el cargo de Profesional Universitario código 2050, grado 15, del Nivel Profesional de la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo, Regional Nariño, publicada el 20 de enero de 2020 en la página web de la entidad

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-096 de 2018



2. Manual de funciones correspondiente al cargo de Profesional Universitario, código, 2050, grado 15, del Nivel Profesional de la Defensoría del Pueblo para regionales y direcciones nacionales en donde se describen los requisitos de estudio y experiencia así mismo se enlista las funciones esenciales a desempeñar.

OFICIOS

Solicito oficiar a la Subdirección de Gestión de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo para que certifique lo siguiente:

- 1.- Nombre de los funcionarios inscritos en carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo Regional Nariño que para el 13 de enero de 2020 cumplieran los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Universitario, código 2050, grado 15, del Nivel Profesional de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo Regional Nariño.
- 2.- Copia del acta de posesión de los funcionarios de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo Regional Nariño que para el 13 de enero de 2020 cumplieran los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Universitario, código 2050, grado 15, del Nivel Profesional de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo Regional Nariño.
- 3.- Copia de la hoja de vida de IVANO CASTILLO TROYA y todos sus anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.

VI. NOTIFICACIONES

El demandado: IVANO CASTILLO TROYA

Correo electrónico: ivanoytanacastillo@hotmail.com

Dirección: Calle 21 No. 29-84 Las Cuadras, Defensoría del Pueblo

La entidad que profirió el acto: DEFENSORIA DEL PUEBLO

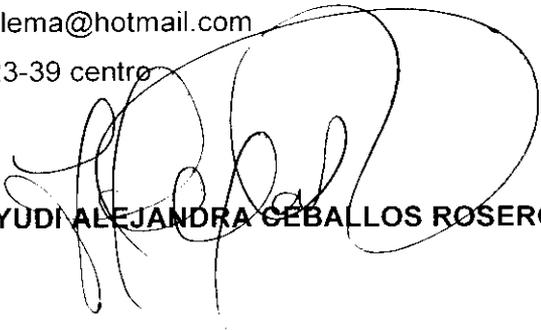
Correo electrónico: juridica@defensoria.gov.co

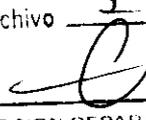
Dirección: Carrera 9 No. 16-21, Bogotá. Teléfono 3144000-3147300

El demandante: YUDI ALEJANDRA CEBALLOS ROSERO

Correo electrónico: aloalema@hotmail.com

Dirección: Calle 18 No. 23-39 centro


YUDI ALEJANDRA CEBALLOS ROSERO

OFICINA JUDICIAL
Pasto. 2 FEB 2020 Hora: 5:00 PM
En la fecha se recibe N.J. Electoral que consta de
7 folios de 4 anexos
traslado 2 Archivo 1 Previa —

SECCION REPARTO



RESOLUCIÓN No. **053**

Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO,

en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 26 del artículo 5º del Decreto 025 de 2014,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar en provisionalidad al señor **IVANO CASTILLO TROYA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 12.995.746, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2050, GRADO 15'**, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional de Nariño.

Parágrafo: El cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2050, GRADO 14**, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional de Nariño, pertenece a la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo por lo cual, la provisión definitiva de este, se realizará mediante el respectivo concurso de méritos.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase

Dada en Bogotá, D.C., **13 ENE. 2020**


CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo

Proyectó: Diana G. 
Revisó: Martha J. 
Revisó: Sara M.



**PROFESIONAL UNIVERSITARIO 15 (2050) – REGIONALES – DIRECCIONES
NACIONALES**

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

1. Denominación:	Profesional Universitario
2. Tipo Cargo:	Misional
3. Código Cargo:	2050
4. Grado del Cargo:	15
5. Ubicación Organizacional:	Regional
6. Nivel del cargo:	Profesional
7. Ubicación Funcional:	60 Regionales
8. Dependencia:	Donde se ubique el cargo
9. Área:	Donde se ubique el cargo
10. Sub área:	Donde se ubique el cargo
11. Cargo del Jefe	0060 Defensor Regional

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Articular la información del proceso de atención y trámite en cuanto a peticiones, quejas, solicitudes y asesorías en materia de derechos humanos de la Regional con las Direcciones Nacionales con el fin de contribuir a la formulación de estrategias efectivas para poner en marcha mecanismos constitucionales.

III. DESCRIPCIÓN FUNCIONES ESENCIALES

Hacen parte de este perfil las funciones generales para todos los servidores de la Defensoría del Pueblo y las correspondientes con el nivel del cargo establecidas en ésta Resolución y las siguientes:

1. Articular la información resultante de las peticiones, quejas, solicitudes y solicitud de asesorías allegadas a la Regional en materia de derechos humanos con las Direcciones Nacionales con el fin de contribuir a la formulación de estrategias efectivas para poner en marcha mecanismos constitucionales.
2. Clasificar las solicitudes, quejas y peticiones que reciba la Defensoría regional por vulneración de los derechos humanos en el sistema de información establecido.
3. Contestar las solicitudes, quejas, peticiones allegadas a la Entidad por violación o amenaza de vulneración de derechos humanos mediante la puesta en marcha de mecanismos constitucionales que propendan por su garantía y permitan una solución adecuada ante las autoridades y particulares competentes de manera inmediata.
4. Consolidar las estadísticas en materia de vulneración de derechos humanos frente a las solicitudes, quejas, peticiones y asesorías con el fin de articular los resultados a los objetivos de las direcciones Nacionales.
5. Realizar las visitas y pruebas que se requieran en el trámite de las quejas, cuando así lo determine el superior inmediato para buscar la verdad real de los hechos, que permitan una determinación acertada.
6. Administrar en coordinación con otras áreas de la Regional el Centro de Documentación sobre Derechos Humanos para facilitar la consulta de los servidores públicos y de los particulares que lo requieran.



7. Interponer las acciones y mecanismos constitucionales a que haya lugar en el marco del litigio Defensorial de acuerdo con los lineamientos misionales de las Direcciones Nacionales.
8. Acompañar las actividades de seguimiento al cumplimiento de los fallos judiciales y a la promoción del incidente de desacato cuando haya lugar de conformidad con los procedimientos y los lineamientos del Defensor Regional.
9. Participar en la ejecución de las campañas y jornadas pedagógicas para la enseñanza de los Derechos Humanos, cuando así lo determine el Defensor Regional para que las personas sepan cuáles son sus derechos y como hacerlos valer.
10. Registrar y mantener actualizados los sistemas de información misionales con el fin de tener una lectura actual sobre las problemáticas de Derechos Humanos.

IV. CRITERIOS DE DESEMPEÑO

1. La información resultante de las peticiones, quejas, solicitudes y solicitud de asesorías allegadas a la Regional en materia de derechos humanos se articula mediante reuniones, comités e informes de gestión que permiten a las Direcciones Nacionales tomar decisiones adecuadas frente a la formulación de estrategias efectivas para poner en marcha mecanismos constitucionales.
2. Los informes de gestión del proceso de atención y trámite facilitan la articulación del proceso de atención y trámite con las Direcciones Nacionales.
3. Las solicitudes, peticiones, quejas y asesorías que requieran acción inmediata y expedita se desarrollan mediante la modalidad de gestión directa ante las autoridades concernientes evitando el desgaste administrativo y jurídico.
4. Los mecanismos constitucionales utilizados se constituyen en referentes técnicos y jurídicos en materia de derechos humanos.
5. Las visitas y las pruebas realizadas en campo permiten tomar decisiones adecuadas frente a los casos particulares.
6. Las solicitudes, quejas y peticiones, son clasificadas en el sistema de información vigente de acuerdo a los procedimientos y criterios técnico – jurídicos establecidos por la Entidad.
7. El sistema de información para la clasificación y trámite de las solicitudes, quejas y peticiones da cuenta de datos veraces, confiables.
8. Las estadísticas en materia de vulneración de derechos humanos permiten a las Direcciones Nacionales tomar decisiones adecuadas frente a las estrategias que propendan por la protección de derechos humanos.
9. Las acciones y mecanismos constitucionales como parte del litigio Defensorial son efectivos en materia de protección de derechos humanos y responden a los lineamientos misionales de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales.
10. Los programas de formación y capacitación en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario responden a las necesidades detectadas en el entorno social.
11. Las estadísticas en materia de vulneración de derechos humanos frente a las solicitudes, quejas, peticiones y asesorías permiten la articulación con las Direcciones Nacionales para la formulación de lineamiento y estrategias que promuevan la protección de derechos humanos.
12. Los programas formativos para la promoción y divulgación de derechos humanos se desarrollan conforme a los lineamientos de la Dirección Nacional de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos.
13. El Centro de Documentación contribuye al aprendizaje en materia de prevención, promoción y protección de Derechos Humanos.



V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. **POLÍTICAS – ESTADO:** Constitución Política, organización del Estado, normas de Contratación Pública, Código Disciplinario Único.
2. **MISIONALES – INSTITUCIONALES:** Derecho Constitucional con énfasis en mecanismos constitucionales, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, protección de los derechos humanos en el ámbito estatal, Perspectiva de género en los procesos de paz, ética pública, Justicia transicional, Tratados de derechos internacionales, jurisprudencia de la Corte Constitucional y de los tribunales internacionales de derechos humanos.
3. **PROCESOS ADMINISTRATIVOS – FUNCIONALES:** Formulación, evaluación y gerencia de proyectos, manejo y elaboración de indicadores.
4. **COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES:** aprendizaje continuo, experticia profesional, trabajo en equipo y colaboración, creatividad e innovación.

VI. RANGO DE APLICACIÓN

Entidades públicas del nivel nacional, territorial o cualquier oficina en representación del Estado en el exterior.

Clases: Verbal, telefónica, virtual (Chat, e-mail, teleconferencia)

Categoría: Información

Clases: Escrita, digital, verbal, presencial.

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

1. Título profesional en Ciencias Sociales y Humanas, Ciencias de la Educación, Economía, Administración, Contaduría Pública y afines, Estadística. Ingenierías, o en núcleos básicos de conocimiento relacionados con las funciones a desempeñar y matrícula o tarjeta profesional, en los casos requeridos por la ley.
2. Un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones a desempeñar.

